



RESOLUCIÓN

POR LA QUE SE AUTORIZA EL VERTIDO DE AGUAS PROCEDENTES DEL DEPÓSITO DE TORMENTA DE LA MALVARROSA UBICADO EN LA CALLE ISABEL DE VILLENA, N.º 161. T.M. VALÈNCIA.

TITULAR: AYUNTAMIENTO DE VALÈNCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Mediante Orden Ministerial de 29 de julio de 1981 del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo se autorizó el vertido al mar del emisario submarino de Vera. Respecto al emisario submarino aliviadero-Vera, con fecha 24 de julio de 1986 se dictó resolución por el Director General de Obras Públicas de la entonces Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, autorizando el vertido al mar.

SEGUNDO.- La Dirección General del Agua, mediante el envío de escritos en distintas fechas, requirió al Ayuntamiento la presentación de un proyecto para la regularización de los expedientes.

Con fecha 25 de junio de 2018 el Ayuntamiento de Valencia del Ciclo Integral del Agua, D. Vicente Sarrià i Morell, solicitó autorización de vertido al mar a través de las distintas infraestructuras pertenecientes al sistema Vera, así como la correspondiente concesión de ocupación de dominio público marítimo. A dicha solicitud acompaña el Proyecto básico para la unificación de la autorización de vertido al mar y concesión de ocupación de dominio público marítimo Malvarrosa (Valencia), redactado en junio de 2018 por CONSOMAR SA.

Posteriormente, mediante escrito de 13 de diciembre de 2018, se recibe un proyecto complementario redactado también por CONSOMAR SA con fecha 29 de noviembre de 2018.

TERCERO.- El expediente se tramitó de acuerdo con el artículo 156 del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, dado que la autorización de vertido al mar solicitada requiere concesión de ocupación de dominio público marítimo.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 23 de febrero de 2021 de la Dirección General del Agua comunica al Servicio Provincial de Costas de València, lo siguiente:

3.- Las aguas circulantes por los cauces naturales: ríos, barrancos, acequias, etc. no se consideran vertidos al litoral y por consiguiente no son objeto de la autorización de vertido a dominio público marítimo terrestre competencia de esta Dirección General. Esta infraestructura, llamada acequia Vera – Palmaret, viene a ser la red de drenaje natural de este interfluvio costero.

En el caso del sistema de Vera – Palmaret como se ha indicado en el punto anterior, la mayor parte de las aguas evacuadas son sobrantes de riego y drenaje de los campos agrícolas. La acequia de Vera resulta de la confluencia de acequias de riego y del barranco del Palmaret, por lo que se ha de considerar, además, como cauce natural aunque se halle artificializado en distintos tramos.



Respecto a los alivios del alcantarillado de los barrios adyacentes de las poblaciones atravesadas por la acequia de Vera, recordar que son las entidades locales las competentes en la recogida y tratamiento de las aguas residuales del municipio y de la obtención de las correspondientes autorizaciones de vertido. En este caso, como estos alivios se producen a una acequia, será la Confederación Hidrográfica del Júcar el organismo competente en el control y regularización de cualquier vertido a la misma.

4.- Por consiguiente, se hace traslado de todo el expediente a ese organismo al objeto que se tramite la concesión de ocupación de dominio público marítimo terrestre de estas infraestructuras, indicando que por parte de esta Dirección General no hay objeción a su otorgamiento, en la medida que se utilice exclusivamente para alejar de las zonas de baño la desembocadura de las aguas de riego y escorrentías. Es decir, esta aceptación no ampara su utilización para otro tipo de vertido, incluyendo alivios no autorizados o escapes de las redes de saneamiento municipales, pues estos deben ser interceptados en origen y derivados hacia las correspondientes plantas de tratamiento en cumplimiento de los artículos 3 y 4 de la Directiva 91/271/CEE.

QUINTO.- Con fecha 28 de mayo de 2021, el Servicio Provincial de Costas de València remite escrito en contestación al que se indica en el apartado cuarto, en el que manifiesta:

Se observa, en consecuencia, que en dicho oficio no se hace referencia alguna a la necesidad o tramitación de la autorización de vertidos a la mar procedentes del sistema de saneamiento unitario de la Malvarrosa (con aguas residuales urbanas y de tormenta), en periodos de lluvias intensas, en que se utilizaría y aliviaría el depósito de retención (tanque de tormentas) de capacidad limitada.

Según el “Proyecto básico para la unificación de la autorización de vertido al mar y concesión de ocupación del dominio público marítimo-terrestre del sistema Vera-Malvarrosa (Valencia)”, se verterán a la mar, a través del aliviadero de superficie de la acequia de Vera, los caudales de aguas residuales, procedentes de la red de saneamiento unitaria, tras el rebose del depósito de retención (tanque de tormentas proyectado), que superen la capacidad de la conducción de aguas residuales que va desde la estación de bombeo de Malvarrosa hacia la E.D.A.R. del Carraixet.

Todo ello dada la amplia cuenca de drenaje superficial de aguas de tormenta existente, en la que el colector general del sistema de saneamiento unitario de Malvarrosa presenta una capacidad máxima de 11,52 m³/s de aguas residuales que, posteriormente, pueden ser manejadas en la estación de bombeo de Malvarrosa impulsando hacia la E.D.A.R. del Carraixet hasta un caudal estimado de 1 m³/s y vertiendo, por bombeo, a través del aliviadero de superficie de la acequia de Vera, para su evacuación a la mar; hasta un caudal de 10,52 m³/s de aguas residuales unitarias diluidas, tras superar la capacidad limitada del depósito de retención (tanque de tormentas) proyectado.

Por todo ello, para avanzar en la tramitación del expediente de concesión requerido, del conjunto de obras e instalaciones ubicadas en el dominio público marítimo-terrestre, esta Demarcación de Costas considera necesaria bien la tramitación de la autorización de vertido a la mar de los efluentes, que la alcanzarán, procedentes del sistema de saneamiento unitario de la Malvarrosa, bien la adecuada justificación de su innecesariedad por parte de esa Dirección General del Agua.



SEXTO.- El depósito de tormenta se localiza en dominio público marítimo terrestre, deslinde aprobado mediante Orden Ministerial de 31 de mayo de 1989.

SÉPTIMO.- Con fecha 25 de junio de 2021 el Servicio de Planificación de Recursos Hidráulicos y Calidad de las Aguas remite al peticionario la propuesta de condiciones por la que se autorizaría el vertido al dominio público marítimo terrestre del depósito de tormentas de la Malvarrosa, reiterando la petición con fecha 8 de septiembre. Siendo aceptadas en esta misma fecha por el peticionario.

A los presentes hechos son de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El expediente se ha tramitado correctamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

II. Que las obras y el vertido se estiman comprendidos en la vigente Ley 22/1988 de Costas y su modificación, y traspasadas las funciones a esta Comunidad Autónoma, se pueden considerar de conveniencia pública, siempre que se adapten a las condiciones y prescripciones que se estipulan.

III. Que el vertido para el que se solicita autorización tiene su origen en el desbordamiento del sistema unitario del colector de la Malvarrosa, a través del depósito de tormenta, tras lluvias torrenviales.

IV. Que la Dirección General del Agua es competente en materia de autorizaciones de vertido al dominio público marítimo - terrestre, de acuerdo con el Decreto 176/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 156 del Reglamento que desarrolla la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, que regula el procedimiento mediante el cual se han de otorgar autorizaciones o concesiones competencia de las Comunidades Autónomas y que necesiten la concesión o autorización del Ministerio de Medio Ambiente para la ocupación del dominio público marítimo-terrestre, y a propuesta del Servicio de Planificación de Recursos Hidráulicos y Calidad de Aguas, esta Dirección General

RESUELVE

Autorizar el vertido al mar de las aguas procedentes del depósito de tormentas ubicado en la Malvarrosa, calle Isabel de Villena 161 a la acequia de Vera, en el término municipal de València.



PRIMERA. CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN DE VERTIDO.

Condiciones Generales

1ª. La presente autorización de vertido, que no implica cesión del dominio público, ni de las facultades dominicales del Estado, se otorga con sujeción a lo dispuesto en la Ley 22/1988 de 28 de julio, de Costas y disposiciones que la desarrollan y/o modifican.

2ª. La Conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica a través de la Dirección General del Agua, podrá inspeccionar en todo momento las instalaciones para comprobar si las mismas se ajustan a la documentación que ha servido de base a la autorización.

3ª. No se podrán destinar las instalaciones ejecutadas a usos distintos de los autorizados. Especialmente queda prohibido al beneficiario: verter residuos de naturaleza diferente a la que se ha tenido en cuenta para otorgar esta autorización.

4ª. La falta de utilización, durante el periodo de un año de las obras y bienes de dominio público otorgados, será motivo de caducidad de la autorización de vertido, a no ser que obedezcan a justa causa. Corresponde a la Administración, en cada caso concreto, calificar las causas alegadas por el beneficiario, para justificar el no uso de las instalaciones del vertido. A este objeto, el interesado queda obligado, antes que transcurra el año, a poner en conocimiento de la Administración las circunstancias que motiven la falta de utilización de las obras. Si la Administración considera inadecuadas las causas alegadas por el peticionario, incoará expediente de caducidad de la autorización del vertido.

5ª. La Administración, para proteger los intereses generales podrá acordar, unilateralmente, en cualquier momento:

- a) La modificación de la conducción de vertido.
- b) La modificación, total o parcial, de las obras o instalaciones existentes para satisfacer futuras disposiciones en materia de vertido de aguas residuales dictadas por resoluciones de carácter general.

En estos casos el peticionario queda obligado a realizar, a su costo, las obras correspondientes en el plazo que al efecto le señale la Administración. Si no efectúa las obras en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a la autorización de vertido sin indemnización alguna.

En el supuesto que las medidas señaladas en el párrafo anterior resulten insuficientes para corregir o eliminar, de las aguas residuales, los productos que entrañen peligro para la conservación de la fauna y flora marinas, o que representen molestias para los usuarios, la Administración acordará la caducidad de la autorización de vertido, previa instrucción del correspondiente expediente.

6ª. Los gastos que se originen por la inspección y vigilancia de las instalaciones y vertido, serán de cuenta del peticionario.

7ª. El otorgamiento de esta autorización de vertido no exime a su titular de la obtención de las licencias, permisos y resto de autorizaciones que legalmente sean procedentes.

8ª. El peticionario, como titular de la autorización de vertido, está obligado a satisfacer a la Generalitat Valenciana la tasa por autorización y control de vertidos a las aguas marítimas litorales según esta establecido en el capítulo I del título IV "Tasas en materia de agua" de la Ley 20/2017, de 28 de diciembre, de la Generalitat, de tasas



9ª. Sin perjuicio de lo dispuesto en la condición general 4ª, el incumplimiento por el peticionario de cualquiera de las condiciones establecidas en la presente resolución para la autorización de vertido, será causa de caducidad de la misma.

Condiciones particulares

1ª. Esta autorización de vertido se otorga por un plazo de treinta (30) años, prorrogable. El cómputo de este plazo se iniciará al día siguiente de la notificación de la autorización de vertido.

2ª. Las instalaciones están descritas en el PROYECTO BÁSICO DEL DEPÓSITO DE RETENCIÓN DE MALVARROSA CON VISTA A LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE OCUPACIÓN DE DOMINIO PUBLICO MARÍTIMO TERRESTRE, de fecha 29 de noviembre de 2018, redactado por Consomar SA.

3ª.- Las aguas para las que se autoriza el vertido proceden del depósito de retención de aguas en la parte final del colector general de Malvarrosa antes de que el mismo acometa la Estación de bombeo mixta de Malvarrosa, desde la que se impulsan las aguas negras captadas en el saneamiento hacia la E.D.A.R. de Carraixet y se evacuan al mar las aguas pluviales (unitarias) que superan la capacidad de la impulsión anterior, mediante descarga directa bombeada a la Acequia de Vera antes de su desembocadura. El depósito tendrá una capacidad de 7.000 m³

La salida del depósito se verificará a través de un aliviadero de labio fijo dotado de pantalla deflectora de flotantes.

En tiempo seco, el caudal de aguas residuales discurrirá por el actual colector general a lo largo de la calle Isabel de Villena y, por tanto, no deberá producirse vertido desde el depósito a la acequia de Vera.

Prescripciones de la autorización de vertido

A) El vertido deberá cumplir la normativa establecida en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, el Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, la Orden de 13 de julio de 1993 por la que se establece la instrucción para el proyecto de conducciones de vertido desde tierra al mar y el Real Decreto 817/2015, de 11 de septiembre, por el que se establecen los criterios de seguimiento y evaluación del estado de las aguas superficiales y las normas de calidad ambiental, y demás normativas aplicables.

B) Programa de Vigilancia y Control de la conducción de pluviales

Se realizarán analíticas de las aguas que se viertan a la acequia de Vera, en la misma se controlarán los siguientes parámetros:

- DBO₅ (mg O₂/l)
- DQO (mg O₂/l)
- pH.
- Sólidos en suspensión (mg/l).
- Oxígeno disuelto (mg/l).
- Nitrógeno total (mg/l).



- Nitratos (mg/l).
- Nitritos (mg/l)
- Fósforo total (mg/l)
- Enterococos intestinales (ufc/100ml)
- Escherichia coli (ufc/100ml)

La periodicidad de los análisis se corresponderá con los episodios de evacuación del depósito de tormenta.

Se comunicará a la Dirección General del Agua cada episodio de desbordamiento. Con periodicidad anual se aportará informe en el que:

- Se aportarán los datos mensuales de la conducción referidos a número de horas de funcionamiento y a volumen de efluente aliviado por el mismo, así como incidencias que se puedan presentar y soluciones aplicadas.
- También se aportará datos mensuales referentes al funcionamiento del bombeo de las primeras lluvias. Se facilitarán: limpiezas del pozo de bombeo, tiempos de funcionamiento, caudales evacuados a la red de saneamiento, incidencias, etc.
- Se realizará una inspección anual de la instalación. La inspección irá apoyada por un reportaje fotográfico.
- Copia de los resultados de los análisis realizados

C) La conducción de desagüe dispondrá de una arqueta de registro de fácil acceso, acondicionada a la extracción de muestras por parte del personal de la conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

D) La Administración podrá modificar las condiciones de la autorización de vertido, sin derecho a indemnización, cuando las circunstancias que motivaron su otorgamiento se hubieren alterado, o bien sobrevinieron otras que, de haber existido anteriormente, habrían justificado su denegación o el otorgamiento en términos distintos. Si la Administración lo considera necesario, podrá suspender los efectos de la autorización hasta que se cumplan las nuevas condiciones establecidas.

En esta autorización, estas condiciones podrán ser modificadas tras la aprobación de las Normas Técnicas de diseño de las medidas, obras e instalaciones para la gestión de los desbordamientos de sistemas de saneamiento (DSS) y la escorrentía pluvial contaminada.

E) En caso que el titular de la autorización no realizase las modificaciones en el plazo que al efecto le señale la Administración, ésta podrá declarar la caducidad de la autorización de vertido, sin perjuicio de la imposición de las sanciones oportunas.

F) Por el beneficiario se asumirá el compromiso de corregir o depurar las aguas vertidas para el caso que la solución técnica del proyecto no consiga evitar efectos nocivos motivados por la composición de la carga contaminante. En especial, en el caso que los cálculos efectuados en la documentación presentada y los porcentajes de eficiencia indicados no se cumplieran, se deberá corregir o sustituir el sistema utilizado.

G) La utilización de la conducción de vertido para vertidos distintos de aquellos que han sido la base del proyecto que acompaña a la petición no podrá realizarse sin previa solicitud a la Dirección General del



Agua, y una vez obtenida la autorización correspondiente.

H) Los resultados analíticos, obtenidos de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control Ambiental serán trasladados anualmente a la Dirección General del Agua, quien en función de los mismos, indicará las correcciones necesarias del efluente o de la instalación de vertido que el beneficiario vendrá obligado a efectuar. Los resultados analíticos serán públicos.

I) Los gastos originados por la puesta en práctica de lo especificado en las prescripciones anteriores serán por cuenta del beneficiario, conforme a lo establecido en la condición general 6ª.

J) Si bajo una situación de emergencia se incumplieran alguno de los condicionantes establecidos en esta Resolución, se deberá comunicar inmediatamente a la conselleria de Agricultura, Desarrollo Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica dicha situación para adoptar las medidas oportunas. En el plazo de 10 días el beneficiario remitirá a la Dirección General del Agua un informe detallado del accidente en el que se indicará el alcance y las medidas correctoras adoptadas.

K) El incumplimiento de las prescripciones anteriores será también causa de caducidad, conforme se establece en la condición general 9ª.

Contra esta resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Secretaría Autonómica de Emergencia Climática y Transición Ecológica en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Los plazos serán contados desde el día siguiente a la práctica de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DEL AGUA